



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04255-2017-PA/TC
LIMA
PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 139, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de agosto de 2015, Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA interpone demanda de amparo y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Solicita que se deje sin efecto la Resolución 8 de fecha 1 de junio de 2015 que, revocando la sentencia de primer grado de fecha 20 de setiembre de 2013, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Domingo Leoncio Villena Álvarez en su contra, y le ordena otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional más el pago de devengados e intereses legales (Expediente 14089-2011-0-0801-JR-CI-07). Por tanto, pide que se expida nueva resolución.
3. Señala que en el proceso de amparo subyacente presentó el Certificado Médico 1219667 de fecha 21 de febrero de 2012 (folio 40), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud, el cual diagnosticaba que don Domingo Leoncio Villena Álvarez contaba con un menoscabo del 00.63 %, motivo por el cual no correspondía el pago de la pensión de invalidez que solicitaba. Máxime si no había cumplido con acreditar la existencia del nexo causal entre la enfermedad de hipoacusia alegada y su presunta naturaleza ocupacional, como lo exige el precedente dictado en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
4. Refiere también que la sala emplazada otorgó completo valor probatorio a los certificados médicos presentados por don Domingo Leoncio Villena Álvarez, sin tomar en cuenta que los galenos que los expidieron tienen una denuncia penal en trámite por el delito de falsedad ideológica, lo que permite dudar de su veracidad. Afirma además que no se ha tomado en cuenta el certificado médico que presentaron, emitido por la Comisión Médica de las EPS, que constituye una entidad autorizada por este Tribunal. Alega finalmente que la resolución

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04255-2017-PA/TC

LIMA

PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS SA

cuestionada presenta una motivación aparente, por cuanto no ha valorado todos sus argumentos de defensa.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda, al considerar que los hechos y el petitorio de la demanda carecían de contenido constitucional. Señala también que lo que en puridad pretende la demandante es revisar la decisión adoptada por la sala superior emplazada, a fin de que se discuta nuevamente lo que ya ha sido materia de pronunciamiento.

6. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de junio de 2017, confirmó la apelada al considerar que la accionante pretende un reexamen de la sentencia de vista, esto es, una nueva evaluación de los certificados médicos, con el fin de que se le otorgue mayor valor al que ofreció.

7. El objeto de la demanda consiste en lo siguiente:

a) Dejar sin efecto la Resolución 8, de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la recurrente Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA cumpla con otorgar pensión de invalidez por enfermedad profesional, más el pago de devengados e intereses legales, a don Domingo Leoncio Villena Álvarez (Expediente 14089-2011-0-0801-JR-CI-07).

b) Se emita nuevo pronunciamiento.

8. Como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular (que incluye, por supuesto, al amparo contra amparo) no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente (Cfr. RTC Exp. 04026-2011-PA/TC; 03995-2013-PA/TC; 04492-2011-PA/TC; 00368-2012-PA/TC; entre otros).

9. La entidad recurrente alega supuestas vulneraciones a sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a partir de la expedición de la Resolución 8 de fecha 1 de junio de 2015. Sin embargo, este Tribunal considera

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04255-2017-PA/TC
LIMA
PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS SA

que lo que en puridad pretende la actora es reexaminar: i) la controversia acerca de la idoneidad del certificado médico ofrecido en el proceso de amparo 14089-2011 para sustentar la enfermedad profesional de don Domingo Leoncio Villena Álvarez; y ii) el otorgamiento de la pensión de invalidez correspondiente.

10. Así las cosas, no se puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones alegadas, pues supondría que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia de mérito sobre las mismas cuestiones que ya han sido analizadas y resueltas por el órgano jurisdiccional demandado. Sin perjuicio de lo señalado, en caso de que el certificado médico presentado por don Domingo Leoncio Villena Álvarez resultase falso o contuviese datos inexactos, subsiste el derecho de la recurrente para acudir en vía de acción contra los responsables.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~LEDESMA NARVAEZ~~

~~FERRERO COSTA~~

MIRANDA CANALES

~~BLUME FORTINI~~

~~RAMOS NÚÑEZ~~

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

APONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04255-2017-PA/TC
LIMA
PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

La empresa recurrente solicita la nulidad de la resolución 8, de 1 de junio de 2015 (fojas 20), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en segunda instancia o grado declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Domingo Villena Álvarez, ordenando entregarle pensión de invalidez por enfermedad profesional (Expediente 14089-2011).

Sostiene que el amparo subyacente debió ser declarado improcedente porque existía contradicción entre el certificado médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad e Invalidez del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez —presentado por don Domingo Villena Álvarez— y el que presentó y fuera expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (fojas 40). Afirma, además, que en el amparo subyacente no se acreditó el nexo causal entre la supuesta enfermedad profesional y las labores efectivamente realizadas.

Al respecto, en relación a las pretensiones subyacentes en el primer amparo, es necesario verificar que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada.

El precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

En el voto singular que suscribí en el Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo, señalé que hace más de cinco años se han venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular, también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04255-2017-PA/TC
LIMA
PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS SA

facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del solicitante.

Así las cosas, la resolución judicial cuestionada que, a pesar de las deficiencias de los certificados médicos emitidos, ordenó la entrega de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Domingo Villena Álvarez, esta indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico o los que se derivaban del caso.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución 8, de 1 de junio de 2015 (fojas 20), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL